

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

**Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ
BERMÚDEZ**

Bogotá D.C. quince de septiembre de dos mil dieciséis

**Radicación: 11001032800020160001400
Actor: JOSÉ GABRIEL FLÓREZ BARRERA
Demandado: JAIRO MIGUEL TORRES OVIEDO (Rector
Universidad de Córdoba).**

**Fallo - Única instancia
Nulidad electoral**

-INHABILIDAD DEL ARTÍCULO 10 DEL DECRETO 128 DE 1976: la norma es aplicable siempre y cuando los estatutos de la universidad así lo permitan. No todos los integrantes del Consejo Superior Universitario son empleados públicos.
-APLICACIÓN SUPLETIVA DE LA REGULACIÓN PROPIA DE OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS.
-EXPEDICIÓN DEL ACTO DE ELECCIÓN CON INFRACCIÓN EN LAS NORMAS EN QUE DEBERÍA FUNDARSE (art. 32 Acuerdo 103 de 2014). No se probó el supuesto.
-VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 29, 122 Y 209 C.P.

La Sala resuelve la demanda de nulidad electoral presentada por el señor **JOSÉ GABRIEL FLÓREZ BARRERA** contra el Acuerdo 118 de 18 de diciembre de 2015, mediante el cual se declaró la elección del señor **JAIRO MIGUEL TORRES OVIEDO**, en calidad de Rector de la Universidad de Córdoba (2015-2018).

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

En ejercicio del medio de control de nulidad electoral, el demandante plantea como pretensiones las siguientes:

“Principales:

1. *Sírvase Honorables Consejeros, declarar que es nula la elección del señor **JAIRO MIGUEL TORRES OVIEDO**, por “violatoria” (sic) de la Constitución, de la Ley y de las normas internas de la Universidad de Córdoba.*

Como consecuencia de lo anterior:

2. *Sírvase (sic) Honorables Consejeros, declarar la nulidad total del Acuerdo N° 118 de fecha diciembre 18 de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Universidad de Córdoba “Por el cual se designa al señor Jairo Torres Oviedo como Rector de la Universidad de Córdoba, Código 0045, Grado 20, para un período de tres (3) años, a partir del 19 de diciembre de 2015”.*

3. *Sírvase (sic) Honorables Consejeros, declarar nulidad del Acta de Posesión de fecha diciembre 18 de 2015 “Por el cual el señor Jairo Torres Oviedo, toma posesión del cargo de Rector de la Universidad de Córdoba, Código 0045, Grado 20, designado por el Acuerdo N° 118 de fecha diciembre 18 de 2015”.*

4. *Sírvase (sic) Honorables Consejeros, declarar nulidad de todas las actuaciones o decisiones posteriores a la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados.*

5. *En caso de oposición de los demandados, condénese a costas, gastos y agencias en derecho, que se llegaren a generar en el presente proceso” (fl. 5).*

2.- Fundamentos de hecho

El demandante planteó, en síntesis, los siguientes:

2.1. El Consejo Superior de la Universidad de Córdoba, mediante Acuerdo 86 de 15 de octubre de 2015 establece el procedimiento y cronograma para la designación del Rector de la Universidad de Córdoba (2015-2018).

2.2. Dicho Acuerdo fue corregido mediante Acuerdo 88 de 23 de octubre de 2015, por cuanto consagró como requisito tener experiencia administrativa a nivel directivo no inferior a 52 meses¹ -sin especificar en cuál nivel educativo-, lo que era contradictorio con el Acuerdo 66 de 2010 o Manual de Funciones de la Universidad y, estableció entonces lo siguiente:

*“Los aspirantes a ser elegidos Rector de la Universidad de Córdoba, para período 2015-2018, deberán acreditar las siguientes calidades y requisitos contemplados en el Acuerdo N° 066 de 2010: (...) g. Tener experiencia administrativa a (sic) nivel directivo no inferior a cincuenta y dos (52) meses **en Instituciones de Educación Superior**”.*

2.3. Con el propósito de efectuar el proceso eleccionario, se implementó el cronograma para la designación del rector de la Universidad de Córdoba (2015-2018), que abarcó desde la publicación del mismo, el 26 de octubre de 2015 hasta la sesión para elegir del 18 de diciembre de 2015.

¹ Artículo 2° literal g).

2.4. El 11 de noviembre de 2015, el señor **JAIRO MIGUEL TORRES OVIEDO** presentó ante el Consejo Superior de la Universidad de Córdoba, solicitud de licencia para apartarse del cargo de Miembro del Consejo Superior de la Universidad, en calidad del Representante del sector de egresados, anunciando su propósito de aspirar a la Rectoría del ente universitario, conforme consta en Acta N° 026. Pero esa solicitud de licencia fue recibida, pero no fue resuelta.

2.5. El 18 de diciembre de 2015, el Consejo Superior de la Universidad de Córdoba designó a **JAIRO TORRES OVIEDO** como Rector de la Universidad de Córdoba (2015-2018), lo que se plasmó en el Acuerdo 118 de la misma fecha y, el elegido se posesionó inmediatamente.

2.6. Para el día de la **inscripción** como aspirante a la Rectoría de la Universidad de Córdoba, el demandado, era miembro del Consejo Superior de la Universidad.

3.- Normas violadas y concepto de violación

La demanda invocó la transgresión de los artículos 29, 122 y 209 de la Constitución Política, 3° numerales 1 a 3 de la Ley 1437 de 2011, 113 de la Ley 489 de 1998, 10° del Decreto 128 de 1976, 30 del Acuerdo 021 de junio de 1994 (Estatuto General de la Universidad de Córdoba), 5° del Acuerdo 048 de 3 de noviembre de 1998 del Consejo Superior de la Universidad de Córdoba y se basó en la causal de nulidad electoral 275 numeral 5^o. Expuso, en síntesis, las siguientes censuras:

3.1. Inhabilidad del demandado para aspirar al cargo de rector, de conformidad con la causal del artículo 10^o del Decreto 128 de 1976.

Sustentó el cargo en que el demandado, para la época en que se llevó a cabo el proceso electoral a la Rectoría de la Universidad, estaba inhabilitado porque para el momento de las inscripciones de los aspirantes fungía como Representante de los

² “Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad”.

³ “De la prohibición de prestar servicios profesionales. Los miembros de las juntas o consejos, durante el ejercicio de sus funciones y dentro del año siguiente a su retiro, y los gerentes o directores, dentro del período últimamente señalado, no podrán prestar sus servicios profesionales en la entidad en la cual actúa o actuaron ni en las que hagan parte del sector administrativo al que aquélla pertenece”.

egresados en el Consejo Superior de la Universidad de Córdoba, de tal suerte que, el demandado no había superado los 12 meses, que impone el Decreto 128 de 1976 anteriores a la elección, frente a la prohibición de prestar servicios profesionales en la entidad universitaria.

El demandante explicó el cargo en forma más detallada, armonizándolo con los artículos 67 de la Ley 30 de 1992 y 31 del Acuerdo 21 de 1994 del Consejo Superior Universitario.

Esas normas en su literalidad prevén:

a) Artículo 67 de la Ley 30 de 1992: *“Los integrantes de los Consejos Superiores o de los Consejos Directivos, según el caso, que tuvieren la calidad de empleados públicos **y el Rector, estarán sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la ley y los estatutos así como las disposiciones aplicables a los miembros de juntas o consejos directivos de las instituciones estatales u oficiales.** Todos los integrantes del Consejo Superior Universitario o de los Consejos Directivos, en razón de las funciones públicas que desempeñan, serán responsables de las decisiones que se adopten”.*

b) Artículo 31 del Acuerdo 21 de 1994 del Consejo Superior de la Universidad de Córdoba o Estatuto General de la Universidad: *“Impedimentos, Inhabilidades, Incompatibilidades y Responsabilidades de los Miembros del Consejo Superior. Los miembros del Consejo Superior, en tal condición, así se llamen Representantes o Delegados, están en la obligación de actuar y decidir en beneficio de la Universidad y en función exclusiva del bienestar y progreso de la misma; aunque ejerzan funciones públicas no adquieren por este solo hecho el carácter de empleados públicos. Aquellos que tengan dicha calidad están sujetos a las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos establecidos por la Ley. El presente Estatuto y las disposiciones aplicables a los miembros de Juntas o Consejos Directivos de las Instituciones estatales. Todos los integrantes del Consejo Superior, en razón de las funciones públicas que desempeñan, son responsables de las decisiones que adopten”.*

De los anteriores preceptos concluyó que si bien aluden a los miembros del Consejo Superior Universitario que ostenten la calidad de empleados públicos, ello no obsta para que los supuestos previstos en esas normas puedan aplicarse, por extensión, a los particulares que hagan parte del Consejo

Superior Universitario “*debido a que dicho Consejo ejerce funciones administrativas*”.

Indicó que en los artículos 65 y 67 de la Ley 30 de 1992, en el artículo 35 del Acuerdo No. 021 de 1994 del Consejo Superior de la Universidad de Córdoba “*Estatuto General*” y en el artículo 6° del Acuerdo 103 de 22 de agosto de 2014 “*Reglamento Interno del Consejo Superior*”, contentivas de las funciones del Consejo Superior Universitario, en armonía con la sentencia C-866/99, se evidencia que **los Consejos Superiores Universitarios desempeñan funciones de carácter administrativo**; por tanto, a todos sus miembros, incluidos los particulares, se les aplica la normativa concerniente a los impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades establecidos en los estatutos y en la ley.

En el caso concreto, el demandado se desempeñó como representante de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad, en dos períodos del 16 de septiembre de 2010 al 18 de diciembre de 2013 y desde el 19 de diciembre de 2013 hasta el 18 de diciembre de 2015, cuando presentó la respectiva renuncia y las inscripciones para los aspirantes a la elección de rector 2015-2018, se desarrollaron en el período comprendido entre el 19 de octubre y el 10 de noviembre de 2015, en el que el demandado fungía esa representación en dicho Consejo.

El demandado está incurso en la causal de inhabilidad contenida en el artículo 10° del Decreto No. 128 de 1976⁴ porque “*...no cumplió con la prohibición de no ejercer servicios profesionales en la misma Universidad de Córdoba durante el año siguiente a su retiro*”.

3.2. Expedición del acto de elección “con infracción de las normas en que debería fundarse”.

3.2.1. El demandante manifestó que el ahora rector **JAIRO MIGUEL TORRES OVIEDO**, durante el proceso eleccionario, disfrutó de una situación de ventaja y privilegio frente a los demás aspirantes, no sólo por ser parte del Consejo Superior que lo eligió sino porque quien era su suplente (José Luis Martínez Salazar) intervino directamente en su elección con su voto

⁴ “*por el cual se dicta el estatuto de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades de los miembros de las juntas directivas de las entidades descentralizadas y de los representantes legales de estas*”.

favorable, lo que fue violatorio del artículo 32 del Acuerdo No. 103 de fecha agosto 22 de 2014⁵, que dispone:

“CONSULTAS. *Cuando el Consejo disponga de la realización de consultas a la comunidad, para la designación de autoridades académicas o administrativas, los miembros del Consejo no podrán participar en actividades públicas o proselitistas a favor de ninguno de los aspirantes. Quien así lo hiciere quedará inhabilitado para participar en la sesión que se cite para la designación del funcionario respectivos”.*

Así que el elegido transgredió esta norma y no podía ser elegido Rector, siendo procedente declarar la nulidad del acto de designación demandado.

3.2.2. Bajo el criterio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, el demandante indicó que el suplente **José Luis Martínez Salazar** también estaba inhabilitado para votar en la elección, pues incurrió en la causal de “*conflicto de interés*” y en las causales de impedimento y recusación del numeral 1° del artículo 11 del CPACA, por el interés particular de afecto en la designación del principal y de conveniencia porque pasaría a ser el titular, como lo prevé el artículo 5° del Acuerdo No. 0048 de 3 de noviembre de 1998, según el cual en el caso de faltas absolutas, el suplente asume inmediatamente la representación hasta la terminación del período. Además, porque existía una relación afectiva por ser socios de hecho.

Con todo lo anterior se transgreden los principios propios de la función pública, previstos en los artículos constitucionales 209 a 211 y el 3° de la Ley 1437 de 2011.

3. Trámite

3.1. Por auto de 18 de febrero se admitió la demanda y se negó el decreto de suspensión provisional, por la ausencia de la carga argumentativa que se requiere en la medida cautelar (fls. 81 a 86 cdno. ppal. 1). El demandado fue notificado personalmente mediante el 9 de marzo de 2016 y el Presidente del Consejo Superior Universitario, el 11 de marzo siguiente (fls. 117 a 119 ib).

3.2. Contestación de la demanda

La contestación de la demanda fue presentada en forma extemporánea, como consta en la audiencia inicial y desde ese

⁵ “Por el cual se expide el reglamento interno del Consejo Superior”.

entonces los sujetos procesales tienen conocimiento de que no fue tomada en cuenta, decisión que se encuentra ejecutoriada (fls. 124 a 147 cdno. 1).

3.3. Audiencia inicial

Mediante auto de 16 de mayo de 2016, se fijó el día 25 de mayo para la celebración de la audiencia inicial (fl. 199 cdno. ppal. No. 2).

En la audiencia inicial se fijó el litigio en torno a:

“Determinar si el acto de designación del señor **JAIRO MIGUEL TORRES OVIEDO**, Rector de La Universidad de Córdoba, **ES NULO** porque:

1. El demandado incurre en la inhabilidad de que trata el artículo 10° del Decreto 128 de 1976.
2. Se expidió con infracción de las normas en que debía fundarse⁶.
3. Uno de los votantes del Consejo Superior Universitario está inhabilitado para sufragar.
4. Atentó contra los artículos 29, 122 y 209 de la Constitución Política” (fls. 213 a 214 cdno. ppal. 2).

Huelga recordar que no hubo excepciones que decidir, debido a que se dio por no contestada la demanda.

3.4. Alegatos de conclusión

Por auto de 7 de julio de 2016, obrante a folio 426 del cuaderno principal 3, se corrió el traslado respectivo y los sujetos procesales presentaron sendos escritos:

3.4.1. **La parte actora**, mediante memorial obrante de folios 449 a 456 cdno. ppal. 3, planteó lo siguiente:

3.4.1.1. Frente al primer cargo, insistió en la aplicación del artículo 10 del Decreto 128 de 1976, por cuanto a los particulares a quienes se les ha asignado funciones administrativas es aplicable el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos en relación con la función conferida, de conformidad con los artículos 209 de la Constitución Política y 113 de la Ley 489 de 1998. Además, el

⁶ “Por el cual se expide el reglamento interno del Consejo Superior” (nota al pie en el texto original).

artículo 102 de esta ley direcciona la regulación al Decreto 128 de 1976, la cual resulta aplicable al caso sub júdice.

Las funciones que desempeñan los Consejos Superiores Universitarios son de carácter administrativo y están previstas en el artículo 65 de la Ley 30 de 1992, y para el caso concreto de la Universidad de Córdoba, se encuentran previstas en el artículo 35 del Acuerdo N° 021 de 24 de junio de 1994 y en el artículo 6° del Acuerdo 103 de 22 de agosto de 2014.

Son administrativas porque “[tienden] a la ejecución de la Ley, reglamentación de la misma, a la ejecución de la potestad nominadora, de contratación, a la preservación y conservación del orden público, control, súper - vigilancia y seguimiento a la actividad económica, entre otras; desarrolladas en base a principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones...” (fl. 453 cdno. ppal. 3).

La finalidad de las normas inhabilitantes se encaminan a evitar que los miembros de los Consejos Superiores Universitarios se aprovechen de su condición, para lograr reglas internas que les sean beneficiosas una vez terminen su período. No hay razón para aplicar el régimen de prohibiciones a quienes ostenten la calidad de empleados públicos, por cuanto entonces los particulares que ejercen las mismas funciones de éstos, tendrían un poder ilimitado en el desarrollo de sus atribuciones.

3.4.1.2. En relación con el segundo cargo indicó que la licencia que pidió el demandado para separarse de la labor de representación del sector de los egresados en el Consejo Superior universitario fue presentada, pero no fue concedida. No obstante, el suplente asistió y votó en cada una de las sesiones.

A juicio del memorialista, entonces el demandado al no estar inmerso en falta absoluta, sólo podía ser reemplazado por su suplente Martínez Salazar, bajo el supuesto del párrafo 1° del artículo 5° del Acuerdo N° 00048 de 3 de noviembre de 1998, que impone que el representante principal comunique por escrito, con 24 horas de antelación a la sesión o reunión, su ausencia temporal, anexando las certificaciones correspondientes.

No reposa en el expediente prueba alguna que demuestre que el suplente podía reemplazar al titular y, por ende, no debió asistir a las sesiones, ni votar y menos predicarse que su votación es válida para la aprobación de decisiones trascendentales para la comunidad universitaria.

3.4.1.3. Frente al tercer cargo insistió en que el demandado fue miembro del Consejo Superior y aspirante a la rectoría de la universidad, participó en actos públicos en favor de su campaña y contaba con publicidad. Es claro entonces que se encontraba inhabilitado para participar en la sesión de designación de rector, incurriendo con su conducta en violación al ordenamiento interno del Consejo Superior, específicamente, el artículo 32 del Acuerdo No. 103 de 22 de agosto de 2014.

Así mismo el suplente **Martínez Salazar** por seguir la suerte del principal, también se encontraba inhabilitado por el mismo hecho impeditivo que se predica del representante titular, razón por la cual no podía votar la designación del Rector de la Universidad de Córdoba.

3.4.1.4. En relación con la violación de los artículos 29, 122 y 209 de la Constitución Política, el suplente estaba incurso en un conflicto de intereses y no obstante participó en la elección y votó en la designación del rector.

Aunado a lo anterior, puede observarse en el Acta N° 32 de 18 de diciembre de 2015, que el demandado tan solo renunció al Consejo Superior universitario luego de ser nombrado Rector, por lo cual concurrieron en él, dos condiciones: la de Rector y la de Miembro del Consejo Superior.

3.4.2. La **parte demandada**, mediante escrito obrante de folios 457 a 475 ibídem, indicó:

El demandado **TORRES OVIEDO** en ningún momento ostentó la calidad de servidor público y al inscribirse para la elección de Rector no hacía parte del Consejo Superior universitario, debido a la licencia que presentó con antelación.

La Universidad de Córdoba es un ente universitario autónomo, conforme a los artículos 69 y 113 de la CP. Por su parte, la Ley 30 de 1992, entroniza ese carácter independiente y consagra la facultad de dotarse de estatutos y modificarlos y de designar sus

autoridades administrativas y académicas (arts. 28 y 57 Ley 30 de 1992 mod. art. 1° Ley 647 de 2001) y se apoyó en la sentencia C-220 de 1997, en la cual diferenció a los entes universitarios de los establecimientos públicos y aclaró que el legislador puede imponer excepcionalmente límites a la autonomía de las universidades.

Con base en lo anterior arguyó que las universidades están exoneradas para regularse con la normativa propia de los establecimientos públicos, tales como la Ley 489 de 1998, en especial en cuanto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, que por lo demás es de aplicación restrictiva y taxativa.

Indicó que el demandado no estaba inhabilitado, por cuanto no ostenta la calidad de servidor público, toda vez que la representación del sector de egresados con asiento en el Consejo Superior universitario no se la otorga, conforme al artículo 67 de la ley 30 de 1992, así lo concluyó la Corte Constitucional en la sentencia C-1019 de 2012.

Por contera, marginarse de la representación de los egresados en el Consejo Superior en pro de la participación en la elección de Rector, no obedeció a un tema de incompatibilidad legal -por no serle aplicable- sino porque le resultaba éticamente conflictivo mantenerse en ella durante el período de consulta, elección y designación del Rector y para no generar frente a los otros aspirantes una sensación de privilegio o de ventaja por seguir asistiendo al Consejo Superior.

Planteó que en desarrollo del principio de autonomía, la Universidad de Córdoba, se remitió estatutariamente al artículo 67 de la Ley 30 de 1992 e incorporar a la reglamentación interna el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los miembros del Consejo Superior que tengan calidad de empleados públicos y de Rector, sin que incluyera a ningún otro servidor (véase art. 31 del Estatuto General Acuerdo 021 de 1994).

Los artículos antes mencionados diferencian en forma expresa, a los particulares de los servidores públicos y solo a los segundos se les puede restringir con inhabilidades e incompatibilidades.

En el caso sub-júdice la Comisión delegada para la revisión de hojas de vida para el proceso eleccionario de Rector indicó que el

demandado cumplía todos los requisitos y que no se le aplicaba el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones por no tener la calidad de servidor público.

El demandante yerra al pretender que se dé aplicación al artículo 102 de la Ley 489 de 1998, que remite directamente al artículo 10 del Decreto Ley 128 de 1976, sobre la prohibición de prestar servicios profesionales a la entidad por parte de los miembros de las juntas o consejos de la misma durante el ejercicio de sus funciones y dentro del año siguiente a su retiro, porque ello desconoce el derecho de acceso a la función pública, así que no puede extenderse su aplicación a sujetos no incluidos en el supuesto normativo y, agregó:

“La interpretación que se debe dar a la norma en precedencia debe ser restrictiva, bajo el entendido que al hablarse de la limitación para la prestación de servicios profesionales por parte de los miembros de la junta directiva, no incluye las vinculaciones laborales y demás situaciones administrativas con personal de carrera” (fl. 472 cdno. ppal. 3).

Frente al conflicto de intereses, que el actor endilga al demandado y al suplente, indicó que el primero presentó licencia para apartarse del cargo de representante de los egresados, mediante escrito de 11 de noviembre de 2015 y a partir de esa fecha no asistió a las sesiones del Consejo Universitario y asumió esa actividad el suplente **Martínez Salazar**.

En efecto, añadió que está probado que el demandado no participó en la sesión de designación del rector, como lo aseguró el actor, razón por la cual este argumento es falso. Por otra parte, frente al suplente, el argumento de censura no es de recibo porque el régimen prohibitivo invocado en la demanda es para servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no para los particulares.

Finalmente, descalificó por ser una apreciación subjetiva del actor, que entre el demandado como titular de la representación del sector de egresados y su suplente, existiera una sociedad de hecho o de derecho, lo cual no fue demostrado. En contraste, sí se probó que el demandado se retiró del cargo, a fin de garantizar una elección libre de toda duda o ventaja en el proceso electoral del Rector.

3.5. Concepto del Ministerio Público

El Procurador Séptimo Delegado ante el Consejo de Estado, en concepto obrante de folios 433 a 448 cuaderno principal 3, solicitó denegar las pretensiones de la demanda. En síntesis explicó:

3.5.1. Frente al primer cargo de violación del artículo 10 del Decreto 128 de 1976, como lo ha venido sosteniendo la jurisprudencia de la Sección Quinta⁷, a los Rectores de los entes universitarios no les es aplicable, por cuanto tienen en la Ley 30 de 1992, una norma propia, preferente y restrictiva y que responde al principio de autonomía universitaria y a la facultad de éstas para regirse por sus propios estatutos.

El ámbito de aplicación del decreto mencionado está dirigido a sujetos determinados: miembros de juntas o consejos directivos de los establecimientos públicos, de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta con participación estatal del 90% o más de su capital social y a los gerentes, directores o presidentes de dichos organismos, sin que se incluya a los entes universitarios.

Dentro del marco de la autonomía universitaria es imposible que el régimen de inhabilidades fijado para aquellos, le sea aplicable a las universidades públicas, pues no hacen parte del nivel descentralizado, al ser organismos autónomos, conforme a la previsión del artículo 113 de la Constitución Política.

3.5.2. En relación con la segunda censura de violación de los artículos 67 de la Ley 30 de 1992 y 31 del Acuerdo 21 de 1994 del Consejo Superior de la Universidad de Córdoba consideró que los impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades son predicables a los miembros del Consejo Superior que ostentan la calidad de empleados públicos y pertenecer y actuar en dicho Consejo no confiere la calidad de tal, por cuanto el estatus de empleado público responde a la vinculación legal y reglamentaria y a otras formas de ingreso y al ejercicio de funciones y competencias con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

⁷ Sección Quinta. Sentencia de 24 de junio de 2004. Expediente 2004-0017. Actor: Laudelino Ávila Mora. C.P. Dra. María Nohemí Hernández Pinzón.

Los regímenes impeditivos de acceso o desempeño en los empleos públicos son restrictivos y deben interpretarse desde el principio *pro hómine*, sin que puedan ser extendidos a otras personas, porque ello vulneraría el derecho a ser elegido. Además, la creación de los mismos está sometida a reserva legal, así que el operador judicial no puede establecerlos, so pena de usurpar funciones que no le corresponden, por estar asignadas al Constituyente y/o al legislador.

En consecuencia, consideró que el cargo es impróspero.

3.5.3. Con respecto al tercer cargo de violación referente a la violación de las normas en que debía fundarse el acto acusado y que el actor soporta en el artículo 32 del Reglamento Interno de la Universidad de Córdoba, indicó que esta norma prevé que los miembros del Consejo Directivo no pueden participar en actividades públicas y proselitistas a favor de los candidatos, so pena de quedar inhabilitados para participar en la sesión que se cite para la designación respectiva.

Así que para el Ministerio Público, el entendimiento de esta norma es que la inhabilidad se predica del miembro del Consejo Directivo que pretenda participar en el proceso electoral de Rector, de cara a los actos de proselitismo y, que participe en su propia elección, pero en el caso que ocupa la atención de la Sala, de ello no hay prueba frente al demandado.

Sin perjuicio de lo anterior, indicó que lo cierto es que la máxima consecuencia, en caso de haberse probado, es la invalidez del voto depositado por el miembro inhabilitado, pero no incidiría en el acto de elección, por carecer de entidad para vulnerar el resultado.

En relación con el suplente del demandado en el cargo de representante de los egresados en el Consejo Superior y su actuación en el proceso de votación y elección en el cargo de Rector, no hay prueba que acredite que estuviera inhabilitado para participar en dicha elección ni que participara en actos de proselitismo que favorecieran a quien era titular de la curul que suplía.

Por otra parte indicó que el ejercicio de la suplencia no implica *per se* un conflicto de interés para el reemplazo, porque no se trata de elección popular en la que dicho ejercicio implica

posibles alianzas que obedecen a afinidades ideológicas y fines políticos, lo que no se predica del ámbito universitario donde prima lo académico y lo docente-administrativo. Así mismo, indicó que el voto del suplente aunque fuera inválido, no tiene incidencia en la elección del rector.

Por contera, el cargo no prospera.

3.5.4. En relación con la cuarta censura de violación respecto del párrafo 1° del artículo 5° del Acuerdo 0048 de 3 de noviembre de 1998 sobre las faltas temporales, lo cierto es que este cargo fue excluido de la fijación del litigio por la carencia de argumento y explicación del concepto de violación resulta innecesario revivirlo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia

La Sección Quinta tiene competencia para conocer de este proceso electoral en única instancia, por así disponerlo el numeral 4° del artículo 149 del CPACA, en armonía con prescrito en el artículo 13 del Acuerdo 58 de 15 de septiembre de 1999, modificado por el Acuerdo No. 55 de 2003, expedidos por la Sala Plena del Consejo de Estado, en razón a que se trata de un asunto de nulidad electoral en el que se solicita anular el acto de elección del Rector de la Universidad de Córdoba, que es un ente autónomo del orden nacional, conforme al artículo 2° del Acuerdo 21 de 1994 *“por el cual se adopta el Estatuto General de la Universidad”*.

2.- Prueba del acto acusado

La designación del Rector de la Universidad de Córdoba para el período 2015 - 2018, recayó en el demandado **JOSÉ MIGUEL TORRES OVIEDO**, como se acredita con copia autenticada del Acuerdo 118 de 18 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de dicha universidad (fl. 30 cdno. ppal. 1)⁸.

Reposa también, en apoyo de ese acto definitivo electoral, el Acta de la sesión eleccionaria del Consejo Superior de la

⁸ Se posesionó en el cargo el mismo 18 de diciembre de 2015, conforme consta en el acta de posesión obrante a folio 31 del cuaderno principal 1.

Universidad de Córdoba llevada a cabo el 18 de diciembre de 2015 (fls. 98 a 108 cdno. ppal. 1).

3.- El problema jurídico

Conforme a la fijación del litigio, se busca determinar si el acto declaratorio de elección del Rector de la Universidad de Córdoba, período 2015-2018, que recayó en la persona del señor **JAIRO MIGUEL TORRES OVIEDO**, contenido en el Acuerdo 118 de 18 de diciembre de 2015 del Consejo Superior Judicial es nulo por: a) el **demandado se encontraba inhabilitado** por estar incurso en la prohibición del artículo 10° del Decreto 128 de 1976, en armonía con los artículos 65 y 67 de la Ley 30 de 1992, los artículos 31 y 35 del Acuerdo 21 de 1994 del Consejo Superior universitario (Estatuto General) y el artículo 6° del Acuerdo 103 de 22 de agosto de 2014 (Reglamento Interno del Consejo Superior de la Universidad); b) **expedición del acto con infracción en las normas en que debería fundarse**, en forma concreta, b.1) atinente al demandado porque no se respetó el artículo 32 del Acuerdo 103 de 2014 y debido a que éste, en condición de miembro integrante del Consejo Superior universitario, realizó actos públicos de campaña (proselitismo) tendiente a ganar la Rectoría y, b.2) frente al suplente **José Luis Martínez Salazar**, por cuanto estaba inhabilitado para votar en favor de su titular (demandado) y c) un cargo consecuencial, la **violación de los artículos 29, 122 y 209 de la Constitución Política**.

La Sala abordará los aspectos sometidos a examen, de cara a los extremos que dieron lugar a la fijación del litigio que se realizara en la audiencia inicial y que fueron sintetizados en los antecedentes y desarrollará los siguientes temas: i) la autonomía de las universidades públicas; ii) la aplicación supletiva de la regulación propia de otras entidades públicas; iii) las censuras de violación invocadas.

4. Autonomía Universitaria

La Asamblea Nacional Constituyente convocada para 1991 reconoció la preponderancia que para el desarrollo social tienen las universidades estatales, porque son centros de formación de las personas que en el mañana regirán los destinos del Estado y de la comunidad desde diferentes escenarios. El constituyente consideró que ese importante papel no se podía cumplir de forma cabal si las universidades oficiales quedaban sujetas o

subordinadas a los gobiernos de turno, ya que el manejo de la política no siempre va por el mismo camino del pensamiento académico inspirado en la libertad, y por ello tomó la decisión de dotarlas de un **régimen especial de autonomía**, concebido en la Constitución Política de 1991, así:

“Artículo 69.- Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.”

El constituyente empleó los términos correctamente para dar a entender que las universidades oficiales no solamente serían **autónomas**, como muchos otros órganos y entidades citados en la Constitución de 1991, tales como la Organización Electoral, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, las Corporaciones Autónomas Regionales, etc., sino que además tendrían un **régimen especial** de autogobierno y autorregulación, sin menoscabo de las facultades propias del legislador. Así, la nueva visión de las universidades estatales fue definida por el Tribunal Constitucional en estos términos:

“El principio de autonomía universitaria, consagrado en el artículo 69 de la Carta Política, que consiste en la facultad de la que gozan las universidades para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley, ha sido concebido por esta Corporación “como un principio de autodeterminación derivado de la Constitución, que propende por la garantía para los centros educativos de desarrollar su misión, filosofía y objetivos, en un entorno adaptado a su ideología y los fines académicos que se plantea”⁹.”¹⁰

El legislador, con el ánimo de desarrollar el régimen especial de autonomía de las universidades públicas, profirió la Ley 30 de 28 de diciembre de 1992 “Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior”, que estableció que la materialización del grado de autonomía se reflejaría en la creación y modificación

⁹ Sentencia T-703 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-068 de 14 de febrero de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

de estatutos; **la designación de autoridades académicas y administrativas**; la creación, organización y desarrollo de programas académicos; la definición y organización de labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales; el otorgamiento de títulos a sus egresados; la selección de profesores; la admisión de alumnos y adopción de sus regímenes; y, establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y la función institucional (Artículos 28 y 29).

En efecto, el régimen de autonomía le permite a las universidades oficiales un amplio margen de libertad en materia normativa, pues dentro de sus atribuciones puede expedir los estatutos que rigen su actividad. En ese sentido fija el gobierno de la universidad sin injerencias externas, pero ello no implica el aislamiento del Estado ya que la formación educativa de la sociedad, por tener un marcado interés general, involucra el desarrollo de las políticas públicas que se trazan desde el gobierno nacional o seccional, según el caso. Y, quizás lo más importante, esa autonomía se refleja en el terreno académico y filosófico, pues apunta a que el pensamiento universitario se desarrolle sin las ataduras que pueden desprenderse de las inclinaciones ideológicas o políticas de los gobiernos correspondientes.

En todo caso, la realización del régimen de autonomía de las universidades estatales debe surtirse, en cualquiera de los planos aludidos, “*de acuerdo con la ley.*”. Esta expresión debe tomarse en sentido material y teleológico. Es decir, que los estatutos, actuaciones y decisiones que adopten los centros de educación deben observar la Constitución Política y los tratados internacionales suscritos o acogidos por el Estado Colombiano en temas de derechos fundamentales y de educación, y la ley.

Tal sujeción a las normas superiores al momento de expedir sus disposiciones de auto regulación se contempla en el artículo 67 de la Ley 30 de 1992, que dispone:

“Artículo 67. *Los integrantes de los consejos superiores o de los consejos directivos, según el caso, que tuvieren la calidad de empleados públicos y el rector, estarán sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la ley y los estatutos, así como las disposiciones aplicables a los miembros de juntas o consejos directivos de las instituciones estatales u oficiales. Todos los integrantes del consejo superior universitario o de los consejos directivos, en razón de las funciones públicas que desempeñan,*

serán responsables de las decisiones que se adopten". (Negrillas de la Sala)

Esta norma reconoce que si bien los estatutos de la universidad pueden fijar los requisitos que deben cumplir las personas que se desempeñen como integrantes del Consejo Superior Universitario o como Rector¹¹, están sometidos a la normativa general dispuesta por el Constituyente y el legislador, todo dentro del marco del Estado Social de Derecho, en el que por ejemplo el Congreso de la República tiene la atribución de expedir las leyes que regulan las funciones públicas y la prestación de servicios públicos (art. 150 superior).

Frente a las inhabilidades huelga aclarar que no solamente se identifican por la capacidad invalidante que tienen, sino también porque corresponden a actos o situaciones relativos a la persona. Por el carácter teleológico de su inspiración, apuntan a que el desempeño de la función pública la desarrollen personas probas, libres de toda tacha o sanción penal, que no representen factores de desequilibrio del poder derivados del propio Estado que hayan roto el principio de igualdad en el proceso que antecedió a su designación o elección.

La Corte Constitucional al respecto ha puntualizado:

*“5.3. Para decidir sobre el asunto sometido a examen de la Sala es pertinente reiterar¹² que en el ordenamiento jurídico existen dos tipos de inhabilidades para el ejercicio de funciones públicas¹³. **En el primer tipo** están las inhabilidades que se fijan como consecuencia de la imposición de una condena o de una sanción disciplinaria. En este evento, las inhabilidades pueden ser de índole permanente o temporal y, en ambos casos, opera con carácter general frente al desempeño futuro de funciones públicas o, como en el presente caso, respecto de la posibilidad de celebrar contratos con el Estado.*

***En el segundo tipo** están las inhabilidades que se desprenden de una posición funcional o del desempeño de ciertos empleos públicos. Éstas pueden también ser permanentes o transitorias pero, a diferencia del anterior grupo, no tienen carácter general y se aplican con carácter*

¹¹ **“Artículo 66.** El rector es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la universidad estatal u oficial y será designado por el consejo superior universitario. Su designación, requisitos y calidades se reglamentarán en los respectivos estatutos”.

¹² [NOTA AL PIE EN EL ORIGINAL: “Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-798 de 2003”].

¹³ [NOTA AL PIE EN EL ORIGINAL: “En principio las inhabilidades impiden el acceso a la función pública, pero la naturaleza jurídica de las mismas permite hacer extensivas sus características a algunas situaciones en las cuales los particulares traban relaciones jurídicas con el Estado, como ocurre en el caso de la celebración de contratos regulada mediante la Ley 80 de 1993”].

restringido sólo frente a los cargos o actuaciones expresamente señalados por la autoridad competente.

*Las inhabilidades **del primer tipo** constituyen igualmente una sanción, como consecuencia del delito o de la falta disciplinaria; por el contrario, las del **segundo tipo** no representan una sanción sino una medida de protección del interés general en razón de la articulación o afinidad entre las funciones del empleo anterior y las del empleo por desempeñar”¹⁴. (Negrillas en el texto).*

Entonces, este régimen de autonomía de las universidades oficiales se desarrolla dentro de los límites generales que ha dispuesto el ordenamiento jurídico, pues ello no representa que la autorregulación y el autogobierno signifique el desconocimiento del carácter unitario del Estado Colombiano que se propugna en el artículo 1° de la Constitución Política de 1991.

5. La aplicación supletiva de la regulación propia de otras entidades públicas

En respuesta a esa autonomía constitucional que se predica de los entes universitario, es viable acudir al derecho supletivo (legislación aplicable a otras entidades públicas) en defecto del régimen propio (regulación de la entidad universitaria), si y solo sí, así lo ha previsto expresamente. De lo contrario, no es posible acudir a otra normativa.

Así las cosas, para el operador jurídico que analiza la regulación aplicable, se impone acudir primero a las normas propias y exclusivas expedidas por la entidad académica, dentro de su autonomía de auto regulación, luego para armonizarlo o incluso para llenar el vacío de las normas propias, es viable acudir a la regulación de educación general en razón a la identidad de temática, objeto y naturaleza de la materia que converge en el gran continente de las normas sobre educación y, solo le será viable ampliar el estudio a otras normas, si la universidad consagró en forma expresa, la remisión y siempre que obviamente responda a criterios, principios y alcances acordes a los fines y misiones educacionales universitarios públicos u oficiales.

6. Las censuras de violación invocadas.

6.1. La demanda aseveró sobre la **INHABILIDAD DEL DEMANDADO** al encontrarse incurso en el artículo 10° del Decreto 128 de 1976, en armonía con los artículos 65¹⁵ y 67¹⁶ de

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-353 de 20 de mayo de 2009. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁵ “**Artículo 65.** Son funciones del consejo superior universitario:

la Ley 30 de 1992, los artículos 31 y 35¹⁷ del Acuerdo 21 de 1994 del Consejo Superior universitario (Estatuto General) y el artículo 6^o¹⁸ del Acuerdo 103 de 22 de agosto de 2014 (Reglamento Interno del Consejo Superior de la Universidad), por cuanto el demandado se desempeñaba como Representante del Sector de los Egresados ante el Consejo Superior Universitario, al momento de inscribirse y resultar elegido Rector¹⁹.

La norma presuntamente infringida señala que:

“Artículo 10°.- De la prohibición de prestar servicios profesionales. Los miembros de las juntas o consejos, durante el ejercicio de sus funciones y dentro del año siguiente a su retiro, y los gerentes o directores, dentro del período últimamente señalado, no podrán prestar sus servicios profesionales en la entidad en la cual actúa o actuaron ni en las que hagan parte del sector administrativo al que aquélla pertenece”.

Es necesario precisar que la anterior norma no se puede analizar de manera aislada sino que su estudio debe comenzar con establecer quiénes son sus destinatarios, para lo cual es imperioso acudir a su artículo 1° que dispone:

-
- a. Definir las políticas académicas y administrativas y la planeación institucional;
 - b. Definir la organización académica, administrativa y financiera de la institución;
 - c. Velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales;
 - d. Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución;
 - e. Designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos;
 - f. Aprobar el presupuesto de la institución;
 - g. Darse su propio reglamento, y
 - h. Las demás que le señalen la ley y los estatutos.

Parágrafo. En los estatutos de cada universidad se señalarán las funciones que puedan delegarse en el rector”.

¹⁶ **Artículo 67.** “Los integrantes de los consejos superiores o de los consejos directivos, según el caso, que tuvieren la calidad de empleados públicos y el rector, estarán sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la ley y los estatutos, así como las disposiciones aplicables a los miembros de juntas o consejos directivos de las instituciones estatales u oficiales. Todos los integrantes del consejo superior universitario o de los consejos directivos, en razón de las funciones públicas que desempeñan, serán responsables de las decisiones que se adopten”.

¹⁷ **Artículo 35.** Prevé las funciones del Consejo Superior Universitario, algunas de ellas: a) Definir las políticas académicas y administrativas y la planeación institucional; b) Definir la organización académica, administrativa y financiera de la institución; c) Velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, el Estatuto General y las políticas institucionales; d) Expedir y modificar los Estatutos y Reglamentos de la Institución; e) Designar y remover al Rector, a los Vicerrectores y Decanos de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto.

¹⁸ **Artículo 6°.** Indica que además de las atribuciones señaladas en el Estatuto General (Acuerdo 0021 de 1994) son funciones del Consejo Superior, entre otras: b) interpretar por vía de autoridad el estatuto general y el reglamento interno del Consejo Superior, c) tramitar y resolver los impedimentos y recusaciones de los miembros del CSU, del Rector, de los Vicerrectores y de los Decanos, d) proveer temporalmente las vacancias que se presenten en el seno del CSU por vencimiento de período de sus miembros. Para este caso, el CSU prorrogará de manera automática el período de sus miembros activos hasta por un máximo de seis (6) meses, con la advertencia en el parágrafo del artículo en cita de que al concluir la prórroga, el Consejo debe iniciar el proceso para cubrir la vacante, f) expedir y modificar los estatutos y reglamentos de la institución.

¹⁹ Sobre el tema véase: Sección Quinta, auto de ponente de 3 de marzo de 2016. Expediente 11001032800020150001900. William Yesid Lasso vs. Carlos Emilio Oñate Gómez (Rector de la Universidad Popular del Cesar). C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

“Artículo 1°.- Del campo de aplicación. Las normas del presente Decreto **son aplicables a los miembros de las juntas o consejos directivos de los Establecimientos Públicos, de las Empresas Industriales o Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta** en las que la Nación o sus entidades posean el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, y a los gerentes, directores o presidentes de dichos organismos”²⁰ (Negrilla fuera de texto).

De la anterior transcripción queda claro que el decreto se dirige “...a los miembros de las juntas o consejos directivos de los Establecimientos Públicos, de las Empresas Industriales o Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta...”, pero que en este caso la elección cuestionada es la del Rector de la Universidad de Córdoba, quien venía desempeñándose como Representante del sector de los Egresados ante el Consejo Superior de la Universidad de Córdoba.

Huelga recordar que la Universidad de Córdoba hace parte de los llamados entes autónomos y que conforme al Estatuto General que la rige, Acuerdo 0021 de 24 de junio de 1994, en su artículo 2°, determina la naturaleza jurídica, mediante la siguiente previsión: “**creada mediante la Ley 37 de 1966, es un ente estatal universitario autónomo del orden nacional, con régimen especial, vinculado al Ministerio de Educación Nacional en lo referente a las políticas y la planeación del sector educativo. Su domicilio es la ciudad de Montería y podrá establecer seccionales en cualquier municipio del país. Posee autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y facultad para elaborar y ejecutar su propio presupuesto**”.

Por otra parte, normas como los artículos 19 y 20 ibidem, evidencian que la regulación de la universidad tiene claro la diferencia entre el personal administrativo, técnico y de servicios, a quienes divide entre empleados públicos de libre nombramiento y remoción y de carrera y, en trabajadores oficiales y expresamente indica “*Tienen los derechos y las obligaciones de los servidores públicos y están sometidos a las inhabilidades e incompatibilidades que consagran la Ley y el respectivo Estatuto del Personal Administrativo o la Convención Colectiva de Trabajo*”.

²⁰ La expresión “en las que la Nación o sus entidades posean el noventa por ciento (90%) o más de su capital social” fue declarada exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-736 de 2007.

Aunado a lo anterior, el mismo Estatuto dispone que contendrá el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, según el tipo de vinculación, de conformidad con las normas vigentes (art. 20 ib).

Es innegable la importancia del Consejo Superior porque está instituido como el máximo órgano de Dirección y Gobierno de la universidad, pero en contraste, la norma universitaria tan solo otorga el **estatus de directivo** al rector, los decanos, los jefes de departamento, los vicerrectores y directores de programa, estos dos últimos con funciones de docencia, investigación y extensión (art. 24 ib) y frente al representante de los egresados ante el Consejo Superior, consagra que será elegido, mediante votación directa y secreta por los egresados de los diferentes programas académicos y, en forma expresa indicó “*Para ser elegido **se requiere que el egresado no tenga vínculo laboral con la universidad**” (art. 27 ib).*

Respecto del régimen de inhabilidades e incompatibilidades y responsabilidades de los miembros del Consejo Superior, el artículo 31 del Acuerdo 0021 de 1994, dispone: “*Los **miembros del Consejo Superior**, en tal condición, así se llamen Representantes o Delegados, están en la obligación de actuar y decidir en beneficio de la Universidad y en función exclusiva del bienestar y progreso de la misma; **aunque ejerzan funciones públicas no adquieren por este solo hecho el carácter de empleados públicos**. Aquellos que tengan dicha calidad están sujetos a las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos establecidos por la Ley, el presente Estatuto y las disposiciones aplicables a los miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las instituciones estatales. Todos los integrantes del Consejo Superior, en razón de las funciones públicas que desempeñan, son responsables de las decisiones que adopten”.*

Del análisis sistemático de esa normativa, de cara al Decreto 128 de 1976, la Sala encuentra que en principio, por regla general, los miembros que hagan parte de los Consejos Superiores Universitarios, no son destinatarios de dicho Decreto, pues la naturaleza jurídica de las instituciones educativas oficiales no tienen el carácter de establecimiento público, ni de empresa industrial o comercial del Estado y menos de sociedad de economía mixta con participación del Estado, razón por la cual el régimen de inhabilidades allí contenido no podría ser aplicado a los entes autónomos universitarios, **salvo como se viene afirmando**, que sea la entidad académica quien, en ejercicio de

su autonomía, indique expresamente en sus estatutos y normas propias, que así lo ha determinado.

En efecto, en el caso sub júdice, es el propio Estatuto Universitario (Acuerdo 0021 de 1994) el que conforme a las voces de la norma estatutaria (art. 31) opta, dentro de su autonomía, por la integración normativa frente a quienes teniendo la calidad de empleado público les sean aplicables frente al ente universitario: a) el régimen de prohibiciones establecidos en la ley, b) los estatutos y c) **las disposiciones aplicables a los miembros y Juntas o Consejos Directivos de las Instituciones Estatales**. Así que en este último grupo encuadra el Decreto 128 de 1987.

Tal consideración, se corrobora fácticamente mediante el caso práctico que está contenido en el acta de 1º de diciembre de 2015 en el que el Consejo Superior de la Universidad decidió negar el recurso de reposición que uno de los candidatos (Rafael Cogollo Pitalua), porque se probó que tenía la calidad de docente de tiempo completo, circunstancia que lo hacía incurrir en la inhabilidad o prohibición de prestar servicios profesionales al ente universitario, en razón a que la universidad aplica el Decreto 128 de 1976 y dicho Consejo agregó en forma expresa “*excluyendo de la aplicabilidad de estas mismas normas, a los miembros de los Consejos Superiores **que no ostenten la calidad de empleados públicos***” (destacados fuera de texto, fl. 313 cdno. ppal. 2)

La misma universidad impuso una gradación normativa, razón por la cual a partir de la norma estatutaria (art. 31 y art. 2º²¹ del Ac. 086 de 14 de octubre de 2015 mod. Ac. 88 de 23 de octubre siguiente) es claro que la remisión a las disposiciones de Juntas y Consejos Directivos de instituciones estatales **se focaliza en los empleados públicos**, lo cual coincide con la filosofía de la Ley 30 de 1992²², que hace idéntica armonización normativa bajo

²¹ Acuerdo 86 de 2015 “*Por el cual se establece el procedimiento y el cronograma para la designación de rector de la Universidad de Córdoba 2015-2018*”, en el artículo 2º, dispone: “*Los aspirantes a ser elegidos Rector de la Universidad de Córdoba, para el período 2015-2018, deberán acreditar las siguientes calidades y requisitos contemplados en el Acuerdo No. 066 de 2010: a) ser colombiano; b) ser ciudadano en ejercicio; c) no haber sido sancionado disciplinaria, fiscal o penalmente salvo por delitos culposos o políticos; d) **no estar incurso en la inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la ley para los empleados públicos**; e) tener título profesional universitario; f) tener título universitario de postgrado a nivel de maestría; g) tener experiencia administrativa a nivel directivo no inferior a cincuenta y dos (52) meses y h) tener mínimo cinco años de experiencia docente universitaria o en investigación en una institución universitaria reconocida legalmente*”.

²² En el **artículo 67** pretranscrito en nota al pie anterior y el **artículo 79** “*El estatuto general de cada universidad estatal u oficial deberá contener como mínimo y de acuerdo con las normas vigentes*

parámetros de consagración que tan solo se dirigen a quienes son **empleados públicos**, al utilizar la siguiente expresión literal: “*Los integrantes de los Consejos Superiores,... que tuvieren la calidad de empleados públicos y el Rector...*”, estatus que se supone traen con ellos y ostentan previamente al momento de tomar asiento en dicho cuerpo colegiado por una vinculación legal y reglamentaria o de otra clase que les dio esa calidad en forma antelada, pero mal podrían adquirir tan solo por la membrecía en el Consejo Superior universitario.

En consecuencia, si bien es aplicable el Decreto 128 de 1976, porque así lo dispuso estatutariamente la propia universidad, tal remisión la dejó para los empleados públicos, calidad que no por vía estatutaria ni legal se predicaba del demandado, como se explica a continuación:

Extremos fácticos que se encuentran probados, el primero, a partir del acto declaratorio de elección contenido en el Acuerdo 118 de 18 de diciembre de 2015 (fl. 30 cdno. ppal. 1), el acta de posesión en el cargo de rector, que obra a folio 31 siguiente y el acta de votación y escrutinio que realizara el Consejo Superior de la Universidad, adiada el mismo 18 de diciembre, obrante a folios 98 a 108 ibídem.

Frente a la calidad de miembro del Consejo Directivo universitario como representante de los egresados, reposa certificación de 3 de noviembre de 2015 en la que se indica que ha fungido como tal desde hace tres períodos trienales que abarcan entre el 16 de septiembre de 2010 y que llegarán hasta el 18 de diciembre de 2016 (fl. 76 ibídem).

La Sala pone de presente, cuatro argumentos que ponen en evidencia el yerro interpretativo en que incurre el demandante al pretender otorgar la calidad de empleado público a todos y cada uno de los miembros de dicho Consejo Superior, por el solo hecho de pertenecer a éste y es el que se advierte de otros representantes que toman asiento en dicho ente de dirección, de cara a la regulación propia del ente educativo, a saber:

a) El representante de los estudiantes, el del sector productivo y el Ex Rector, quienes conforme a las normas estatutarias son elegidos por votación secreta del sector al que representan, así: el

sobre la materia, los derechos, obligaciones, inhabilidades, situaciones administrativas y régimen disciplinario del personal administrativo”.

de los estudiantes debe estar estudiando pregrado y no haber sido sancionado académica, disciplinaria ni penalmente (art. 26 Acuerdo 0021 de 1994 - Estatutos Generales); el del sector productivo es escogido por los distintos gremios de la producción (art. 28 ib); y el de los ex rectores entre el grupo de quienes hayan desempeñado el cargo en propiedad, mediante votación directa y secreta (art. 29 ib).

De esos requisitos estatutarios no se evidencia cómo dichos representantes puedan ser empleados públicos, nada se dice que de ellos se predique tal estatus. Así que a diferencia de la aseveración del actor, no es la pertenencia al Consejo Superior Universitario la que otorga la calidad de empleado público.

Incluso, frente al representante de los egresados -que es el caso del demandado- quien es elegido por votación directa y secreta por los egresados de los diferentes programas académicos, la situación de ser un particular es más clara, por cuanto el artículo 27 de los Estatutos Generales, consagra expresamente dentro de los presupuestos de esa representación que: “(...) *se requiere que el egresado no tenga vínculo laboral con la universidad*”, lo que pone en evidencia que en momento alguno pueda ser empleado público universitario y entender que entonces indefectiblemente el egresado (representante) tiene la calidad de empleado público, restringiría en grado sumo la participación del sector de los egresados en la conformación del Consejo Superior de la universidad.

b) Por otra parte, si la sola pertenencia o membrecía al Consejo Superior Universitario otorgara el estatus de empleado público, como lo pretende el actor, implicaría que quienes toman asiento en éste y que ya son empleados públicos con antelación a su pertenencia a dicho Consejo, incurrirían en incompatibilidad, como sucedería con el Ministro de Educación Nacional o su Delegado, el Gobernador o su Delegado y el Rector de la institución, entre otros, lo cual conllevaría un imposible jurídico ante la concurrencia de empleos públicos concentrados en una misma persona.

Es más en el caso de los delegados de los titulares de las carteras públicas en los consejos universitarios de los entes autónomos oficiales deben ser empleados públicos²³.

²³ Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, de 11 de noviembre de 2014, radicación interna 2228, número único 11001030600020140021800. Referencia: Delegados de la Ministra de Educación Nacional ante consejos superiores universitarios de universidades públicas y consejos directivos de otras instituciones de educación superior estatales. C.P. Dr. Álvaro Namén Vargas (E).

c) El Acuerdo 103 de 22 de agosto de 2014 “*por el cual se expide el reglamento interno del Consejo Superior*” de la Universidad de Córdoba, indica en su artículo 12, que la ausencia de un miembro del Consejo, a cuatro sesiones ordinarias consecutivas sin justificación, **será causal de pérdida de la calidad de Consejero**. En este caso, su lugar será ocupado por quien hubiese sido elegido como suplente.

Si se aceptara la tesis planteada por el demandante, lo cierto es que en este evento al perder la calidad de Consejero, implicaría indefectiblemente también la pérdida de la calidad de empleado público, emergiendo así una nueva causal de desvinculación o retiro del empleado público, que no se contiene en norma superior alguna. Ha de recordarse que el retiro o desvinculación de los empleados públicos no opera *per se* y se encuentra suficiente y ampliamente regulado en los ordenamientos correspondientes y, conforme a las formas propias del debido proceso.

d) Finalmente, para esta Sala Electoral, la regulación universitaria tuvo tan clara, la situación diferencial entre los empleados públicos y los particulares como miembros integrantes del Consejo, que incluso en el Acuerdo 103 de 22 de agosto de 2014 indica que “*Cuando los miembros del Consejo Superior, **que ostenten la calidad de empleado público de la Universidad, por ausencia temporal del rector, resultare encargado por el Rector de las funciones de rectoría, éste asistirá al Consejo en su calidad de Consejero y no de rector encargado, conservando su derecho a voz y voto***”, lo que evidencia que no todos los miembros del Consejo son empleados públicos, de lo contrario la aclaración explicativa en medio de los signos de puntuación (comas) sería inane.

En conclusión, ha sido una constante el entendimiento de que el régimen propio de las Juntas Directivas y Consejos Superiores de los entes autónomos universitarios no nutren *per se* su regulación con normativas propias de los demás entes descentralizados, precisamente por la diferencia en las actividades, competencias y en la naturaleza jurídica, pues en los entes educativos prepondera el principio de autonomía devenido de un valor misional superior para el interés general como es la educación, de mayor valía que el desarrollo de labores pecuniarias o focalizadas en un asunto público, de ahí la razón

para que los entes educativos de educación superior aunque sean públicos, posean un margen de competencias más amplio que les permita la independencia frente a los asuntos políticos o de poder propios de lo público.

Pero, precisamente dentro de esa autonomía, el ente universitario puede optar por regularse así mismo en los asuntos que le competen a la comunidad educativa, mediante la consagración de normas propias, mediante estatutos, reglamentos universitarios, etc., o haciendo uso de otros regímenes que le sirvan de regulación supletiva y/o de remisión, pero claro está dentro del margen legal, pues la autonomía no implica ni arbitrariedad ni apartarse totalmente de la regulación general que le rige, pues de todos modos hace parte de la arquitectura organizacional pública, por eso claramente se le califica de ente autónomo **público**, no se le desliga de los **niveles nacional, departamental o municipal** y así mismo, tampoco se le aparta de la **vinculación, por ejemplo, al Ministerio de Educación**, en el caso de los entes universitarios del nivel nacional, como lo prevén las normas generales de educación y así lo reiteran los estatutos.

Ese híbrido que caracteriza a los entes autónomos, tampoco puede permitir dar alcances que ni siquiera el legislador ha previsto, la Sala se refiere en específico que mientras la norma estatutaria y la Ley de educación sólo tuvieron como filosofía transpolar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades a los empleados públicos que fueran parte integrante del Consejo Superior Universitario, en este caso de la Universidad de Córdoba, se pretenda ahora hacerlo extensivo a los particulares que integran dicho Consejo, bajo la presunción de que todos los miembros son empleados públicos, en franca contrariedad a las normas propias de la universidad y de la regulación general de la materia de la educación superior, que como se analizó han diferenciado la naturaleza jurídica de los cargos, para proceder a aplicar la regulación respectiva.

Por las razones anteriores, la Sala considera que la censura en la forma como la planteó el actor no encuentra prosperidad.

6.2. SEGUNDA CENSURA: **Expedición del acto con infracción en las normas en que debería fundarse**, en forma concreta, por dos circunstancias que se analizarán en forma independiente:

6.2.1. **Violación del artículo 32 del Acuerdo 103 de 2014** y proselitismo desplegado por el demandado teniendo la condición de miembro integrante del Consejo Superior universitario, realizó actos públicos de campaña (proselitismo) tendiente a ganar la Rectoría.

El Acuerdo 103 de 2014 en la norma invocada establece:

*“**Artículo 32. Consultas.** Cuando el Consejo disponga de la realización de consultas a la comunidad, para la designación de autoridades académicas o administrativas, **los miembros del Consejo no podrán participar en actividades públicas o proselitistas** a favor de ninguno de los aspirantes. Quien así lo hiciere quedará inhabilitado para participar en la sesión que se cite para la designación del funcionario respectivo”.*

Conforme a la regulación estatutaria, la Sala encuentra que conforme al artículo 37, quien pretenda ser Rector debe, además de cumplir con los requisitos básicos²⁴, estar incluido en la lista de elegibles que se compone con aquellos que obtienen por los menos el 20% del total de votos válidos en la consulta que se hace a la comunidad universitaria, so pena de verse avocados a elegirlo directamente si ninguno de los candidatos llega a ese porcentaje. Además, de establecer un umbral de participación en la consulta de un mínimo del 51% de la comunidad universitaria con derecho al voto (art. 37).

Probatoriamente, reposa en el expediente, acta de reunión del Consejo Superior de la universidad de 16 de diciembre de 2015, en la que consta que llegado el 11 de diciembre de 2015, se efectuó **consulta electrónica** y habiéndose cerrado, se registraron los siguientes resultados:

Cantidad de votos por estamento

Estamento	Votos	Porcentaje
Estudiante	5391	91,46
Docente	231	3,91
Administrativo	272	4,61

Cantidad de votos por candidato

Candidato	Votos	Porcentaje
-----------	-------	------------

²⁴ Los requisitos básicos son: ser colombiano; ciudadano en ejercicio; tener título profesional universitario; experiencia administrativa no inferior a tres años en el sector público o privado; no haber sido sancionado disciplinaria ni penalmente y, acreditar estudios de pos grado en administración o haber ejercido una profesión por término no menor a cinco años (art. 36 Estatuto General).

José Nicolás Vélez Chaker	9	0,15
Nicolás de la Espriella Vélez	433	7,34
Harold Bula Erazo	85	1,44
Giovanni Árgel Fuentes	1208	20,49
Isidro Suárez Padrón	150	2,54
Antonio Bravo Genney	67	1,13
Emiro Madera Reyes	15	0,25
Hiltony Villa Dangond	188	3,18
Jairo Torres Oviedo	1268	21,51
Everaldo Montes Montes	2299	39,00
Janeth Saker García	13	0,22
Voto en blanco	159	2,69

Posteriormente, en esa misma fecha, los candidatos fueron entrevistados y presentaron ante el Consejo Superior el plan de acción (fls. 331 a 336 cdno. ppal. 2).

Esa prueba evidencia que en efecto, conforme a la normativa estatutaria, se realizó consulta, se superó el “*umbral*” requerido y, varios candidatos, incluido el demandado, superaron el 20% mínimo de los votos exigidos sobre el caudal total de la votación.

Así mismo, el acta del Consejo Superior de 18 de diciembre de 2015, que reposa a folios 337 a 347 cdno. ppal. 2), informa que de los 9 miembros votantes del Consejo Superior, 3 no asistieron (Omar Andrés Pérez Sierra -Representante de las Directivas Académicas-; José Gabriel Flórez Barrera -Representante de los docentes- y Juan David Martínez Mejía -Representante de los estudiantes-) y que el demandado obtuvo el voto de los 6 restantes miembros (Kelly Sterling Plazas -delegada de la Ministra de Educación Nacional-; Mayra Vieira Cano -Representante del Presidente de la República-; Jorge Guerrero Trujillo, Orlando Jiménez Vergara -Delegado del Gobernador de Córdoba-, José Luis Martínez Salazar -Representante suplente de los egresados- y Roberto Carlos Lora Méndez -Representante del sector productivo-).

Pues bien, retomando la norma en comento sustento de esta censura, son varios los supuestos de interés para resolver este cargo, a saber:

- Parámetro de inicio temporal: cuando el Consejo disponga la realización de consultas a la comunidad.

- Objeto: para la designación de autoridades académicas o administrativas.
- Sujeto activo en quien recae la norma: los miembros del Consejo.
- Conducta prohibitiva: no podrán participar en actividades políticas o proselitistas.
- Sujeto pasivo: a favor de ninguno de los aspirantes.
- Consecuencia: “*Inhabilidad*” para participar en la sesión que se cite para la designación del funcionario respectivo.

Varias son las circunstancias fácticas probadas que impiden encuadrar la situación del demandado **JAIRO MIGUEL TORRES OVIEDO** en la norma invocada, la primera, que presentó licencia adiada el 10 de noviembre de 2015 –acusada en su recibo el día siguiente- para separarse del cargo de representante del sector de los egresados, ante su aspiración a ocupar el cargo de Rector (fl. 276 cdno. ppal. 2) y de las actas de reunión del Consejo se observa que de esa fecha en adelante no participó en las reuniones ni decisiones del cuerpo colegiado, pues aparece que asistió el suplente **José Luis Martínez Salazar** (véanse actas de 11, 20 y de 26 de noviembre de 2015, de 9, 16 y de 18 de diciembre de 2015 fls. 284 a 294, 295 a 305, 306 a 309, 321 a 328, 331 a 336, 337 a 347 cdno. ppal. 2).

Ante esa probanza, se evidencia que el demandado se separó de dicho ejercicio, antes de la convocatoria a la consulta que se llevó a cabo el 11 de diciembre de 2015,, sin que sea viable analizar de cara la norma invocada de la inhabilidad si estatutariamente podía solicitar licencia o no y si era necesaria la aceptación por parte de autoridad universitaria, porque la norma invocada como fundamento de la censura no prevé tal situación y la parte demandante tampoco mencionó en el capítulo de normas violadas disposición al respecto.

La Sala no encuentra tampoco sustento normativo para entender que la conducta inhabilitante fuera proscrita desde la fecha de la inscripción, pues como se vio en la norma pretranscrita, se alude a la consulta a la comunidad universitaria, sin que se advierta que el demandante haya invocado dispositivo que le diera razón a su planteamiento sobre el inicio del término para predicar la inhabilidad.

La segunda es frente a la conducta prohibitiva, supuestamente desplegada por el demandado, esto es, al proselitismo que le endilga, toda vez que no fue probada. Es más incluso se lee en las actas del Consejo Superior, que el hoy actor, en calidad de representante del sector de los docentes, planteó esta situación ante el cuerpo colegiado en la reunión del 18 de diciembre de 2015, pero en forma expresa advirtió que carecía de pruebas -las cuales tampoco adjuntó a este proceso- y que lo aseveraba “*ex audictu*” a partir de la información que otras personas -sin determinar quiénes- le habían suministrado. En efecto, en esa sesión indicó:

*“Cómo se explica este consejo que nuestro reglamento diga que ningún consejero puede hacer campaña cuando hay consulta, y **teniendo en cuenta lo informado por personas (manifiesta que no tiene pruebas)** el doctor Torres hizo campaña, llamándose esto: ‘proselitismo’. Dentro de las garantías, hay una ventaja indebida frente a los demás candidatos porque tiene un voto aquí, que es su suplente”* (fl. 340, numeral 2º segundo párrafo cdno. ppal. 2).

Se presenta entonces falencia en la carga probatoria propia de la censura.

Además, sobre el punto concreto del supuesto proselitismo, reposa una foto publicitaria -sin fecha-, que el actor anexó con la demanda, en la que aparece el accionado **TORRES OVIEDO** y se anuncia como candidato a la rectoría con el lema “*Yo amo Unicor. Por una universidad con calidad moderna e incluyente*”, propuesta rectoral 2015-2018 (fl. 77 cdno. ppal. 1), sin que se advierta la fecha en que esa propaganda fue divulgada ni si es de autoría del demandado, ni se lea en su contenido la utilización de su estatus como miembro del Consejo Superior.

La tercera circunstancia, es que la norma invocada prevé como única consecuencia derivada de la incursión en la prohibición que no se pueda participar en la sesión que se cite para la designación del funcionario respectivo. Así que el efecto previsto en la norma universitaria no abarca el amplio espectro que el actor pretende y es inhabilitar para aspirar al cargo de Rector. Por otra parte, desde el punto de vista de los hechos probados, se reitera que el demandado no asistió a la sesión en que fue elegido rector.

En consecuencia, para la Sala Electoral este cargo no encuentra prosperidad porque no se probó que la situación fáctica que rodeó al demandado encuadre en los supuestos previstos en ésta y en atención a la orfandad probatoria en las conductas de proselitismo endilgadas al rector elegido **TORRES OVIEDO**.

6.2.2. **Inhabilidad del suplente que por accesoriedad** y por la existencia de **conflicto de intereses** debido a la relación de amistad y sociedad de hecho que tenía con el titular.

Con base en la misma norma que sustentó el cargo anterior, esto es, en el artículo 32 del Acuerdo 103 de 1994, el actor pretende que por aplicación del aforismo de “*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*” se extienda la inhabilidad al suplente **José Luis Martínez Salazar**, quien fungió como Representante de los Egresados ante el Consejo Superior de la universidad, una vez que el demandado dejó de asistir a partir del 11 de noviembre de 2011. Invocó a su vez el numeral 1° del artículo 11²⁵ del CPACA.

Bastaría a la Sala Electoral indicar que al no predicarse la inhabilidad del miembro principal -“*por accesoriedad*”- tampoco se comunicaría a su suplente, pero ello constituye un argumento falaz, toda vez que las inhabilidades son restrictivas, no se extienden a supuestos fácticos ni a sujetos no previstos en la norma y menos, desde el punto general de derecho, pueden ser accesorias a lo principal.

Huelga hacer claridad que con la demanda se adjuntó el Acuerdo 00048 de 3 de noviembre de 1998²⁶, que regula algunos aspectos atinentes a las suplencias, pero no es norma aplicable a la suplencia del Representante de los Egresados, pues en forma expresa modifica normas contenidas en el Acuerdo 0021 de 1994 y en el Acuerdo 007 de 1995 frente a los representantes de los sectores de profesores, estudiantes y empleados oficiales como miembros del Consejo Superior Universitario, el Consejo

²⁵ “**Artículo 11. Conflicto de interés y causales de impedimento y recusación.** Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por: 1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho”.

²⁶ “Por el cual se adicionan los artículos 23, 42 y 52 del Acuerdo N° 0021 de 1994 y el artículo 2° del Acuerdo N°. 007 de 1995” sobre el tema de suplencias de algunos cargos. Folios 34 a 35 del cuaderno principal 1.

Académico y de la Comisión Veedora, sin incluir el sector de egresados.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que el artículo 5^o²⁷ previsto en ese Acuerdo 0048, es una norma de aplicación general para todas las ausencias de los miembros principales, lo cierto es que sí está previsto que los suplentes actúen en ausencia del principal en casos de licencia y, que en el caso de faltas temporales, el representante principal, tan solo se le impone que debe comunicar por escrito, mínimo 24 horas “antes ante la secretaría del respectivo organismo, su ausencia temporal, anexando las certificaciones correspondientes”, sin que se advierta otro requerimiento o requisito para que el suplente ejerza su labor de reemplazar al titular.

Conforme a lo anterior, se reitera el demandado pidió licencia el 11 de noviembre de 2015 y fue suplido en el cargo de representante de los egresados ante el Consejo Superior desde que anunció su intención de participar en el proceso eleccionario de Rector.

Estatutariamente, es claro que el suplente asume la representación ante la ausencia del titular, sin que normativamente se evidencie la necesaria aceptación, autorización o visto bueno para proceder al ejercicio de la suplencia.

Por otra, parte en el Acta del Consejo Superior celebrada el 18 de diciembre de 2015, previo a la elección del Rector, el ente colegiado procedió a decidir las recusaciones contra sus miembros, entre ellos, contra **José Luis Martínez Salazar**, aunque no es claro el supuesto fáctico de la misma, a partir del desarrollo que acompañó esta solicitud se evidencia que correspondía al tema del ejercicio de la suplencia y a los posibles lazos de amistad con el titular **TORRES OVIEDO**. En efecto, cuando el suplente manifiesta su no aceptación de la recusación indicó:

²⁷ “**Artículo 5º.** Los suplentes actuarán en ausencia del principal, en los siguientes casos: a) por falta absoluta, b) por incapacidad médica, debidamente acreditada, c) por licencia, vacaciones, permisos; debidamente acreditado, d) por comisión, práctica de campo, debidamente acreditado, e) por muerte, f) por pérdida de la calidad de docente, estudiante, servidor público.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el caso de las faltas temporales, el representante principal deberá comunicar por escrito, mínimo 24 horas antes ante la secretaría del respectivo organismo, su ausencia temporal, anexando las certificaciones correspondientes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el caso de las faltas absolutas, el suplente asumirá inmediatamente la representación hasta la terminación del período” (subrayas fuera de texto).

*“(...) que él **ha sido invitado y citado a este Consejo**, en el que ha sido **aceptado, ha intervenido y votado en las decisiones...** que el consejo ha aceptado su presencia, se le acusa que por los lazos de amistad debe estar inhabilitado, a lo que responde ‘no acepto la recusación’ aludiendo que su único interés es que la Universidad siga creciendo como institución, sumergiéndose en la excelencia” (fl. 101 cdno. ppal. No. 1).*

Sometida a votación, la recusación fue negada y declararon que estaba habilitado para elegir, con 5²⁸ votos de quienes consideraron que no había impedimento, contra 3²⁹ votos por el sí.

Así que la competencia eleccionaria del suplente incluso fue sometida al crisol de los miembros del Consejo Superior y sin que se advierta que por norma alguna el suplente debiera separarse de la elección del Rector, menos aún existe prueba de los lazos de amistad o societarios que se menciona en la demanda, tampoco que durante el ejercicio de su suplencia haya desplegado actividades o conductas de proselitismo o de participación pública a favor del demandado **TORRES OVIEDO**.

Es claro que el tema de las inhabilidades por corresponder a un necesario recorte del derecho político a elegir y ser elegido no puede quedar en los términos de una suposición o un parecer, como se deduce del argumento del actor al plantear del suplente elector un conflicto de interés devenido de situaciones de aprecio porque su titular saliera electo y de conveniencia porque elegido el titular, él como suplente asumiría el cargo.

Pues lo cierto es que la obviedad de las circunstancias fácticas no son elementos jurídicos serios para restringir los derechos fundamentales políticos y menos cuando los restantes elementos contenidos en la norma, en este caso, en el artículo 32 del Acuerdo 103 de 2014 ni del artículo 11 del numeral 1° del CPACA, se acreditaron sobre todo en cuanto a las conductas prohibitivas. Se incumplió entonces por parte del demandante la carga normativa y probatoria necesaria para quebrar la presunción de legalidad del acto de elección demandado.

6.3. La **violación de los artículos 29, 122 y 209 de la Constitución Política**.

²⁸ Jorge Guerrero Trujillo, Mayra Viera Cano, Kelly Sterling Plazas, Orlando Jiménez Vergara y Roberto Lora Méndez.

²⁹ Juan David Martínez Mejía, José Gabriel Flórez Barrera y Omar Pérez Sierra.

Frente a esta censura dirá la Sala que al estar conectada al desarrollo normativo y a los fundamentos fácticos consagrados en dispositivos de menor rango, como los analizados anteladamente, la violación a estas normas superiores dependían en forma conexas a la prosperidad de los cargos ya resueltos y frente a los cuales no se encontró prosperidad, razón por la cual se negará.

Aunado a lo anterior, tampoco se advierte que el contenido de los mismos haya sido violado por las actuaciones que dieron lugar al acto declaratorio de elección, conforme a los planteamientos del demandante o que se adviertan transgredidos por el propio acto que eligió al demandado **JAIRO MIGUEL TORRES OVIEDO**, en calidad de Rector de la Universidad de Córdoba.

En consecuencia, el cargo no prospera.

En atención a que las censuras no encontraron fundamento, la Sala denegará las pretensiones de la demanda contra el acto declaratorio de elección del Rector de la Universidad de Córdoba, período 2015-2018, que recayó en el señor **JAIRO MIGUEL TORRES OVIEDO**.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO. NIÉGANSE las pretensiones de la demanda de nulidad electoral contra el **Acuerdo 118 de 18 de diciembre de 2015** que declaró electo al señor **JAIRO MIGUEL TORRES OVIEDO**, en calidad de Rector de la Universidad de Córdoba, para el período 2015-2018.

SEGUNDO. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Presidenta

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Ausente con excusa

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

ALBERTO YEPES BARREIRO